

Rescisión. Puede pedirla de un contrato ó exigir el cumplimiento de este el interesado en él, cuando la otra parte no cumpla con las obligaciones que contrajo. V. CONTRATO en el art. **1537**

— Puede pedir la del contrato ó la indemnización correspondiente el que adquirió una finca gravada con una carga ó servidumbre voluntaria no aparente de que no se hizo mención en la escritura. V. SANEAMIENTO en el art. **1625**

— No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas. Artículo. **1770**

— Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión. V. OBLIGACIONES en el art. **1771**

— Hay lugar á ella:

1º En los casos en que conforme á derecho procede la restitución in íntegrum:

2º En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

3º En los que la establece expresamente la ley. Art. **1773**

— La acción para pedirla dura cuatro años. Art. **1774**

— La que procede por causa de restitución in íntegrum se rige por lo dispuesto en el tít. 11º del libro 1º (artículo 679 á 688) (1) y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores por lo dispuesto en el cap. 3º de este título (arts. 1797 á 1812) (2). Art. **1775**

— Son rescindibles las enajenaciones hechas á título gratuito por el deudor insolvente. V. ENAJENACION en el art. **1776**

— Queda sujeto á ella y puede revocarse el pago hecho en el estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución. Art. **1777**

— Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes. Art. **1797**

— En todo tiempo puede pedirse la de los actos y contratos simulados por los contratantes con el fin de defraudar los derechos

1 V. Restitución in íntegrum en los artículos citados.

2 V. Actos y contratos en el art. 1799; Acto simulado en el 1800; Mala fé en los 1804 y 1805; Acción de rescisión en los 1808 y 1809 y Fraude en el 1811 y los demás en esta misma palabra Rescisión.

de un tercero. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. **1798**

Rescisión. Puede pedir el acreedor la del acto ó contrato celebrado por su deudor, en perjuicio del mismo acreedor, cuando de tal acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor. V. ACTOS Y CONTRATOS en el artículo. **1801**

— Si el acto ó contrato fuere oneroso, solo podrá tener lugar en el caso y términos que explica el art. 1801, habiendo mala fé tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él. Art. **1802**

— Tendrá lugar si el acto ó contrato fuere gratuito, aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contratantes. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. **1803**

— Puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. Art. **1806**

— Procede también respecto del pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo. V. PAGO en el artículo. **1807**

— Si el acreedor que la pide para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de este excede al de sus bienes conocidos le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas. Art. **1811**

— Una vez declarada volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. **1812**

— La de la obligación á que sirve de garantía la hipoteca, extingue esta. V. HIPOTECAS en el art. **2051**

— Rescindido el contrato de compraventa, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación. V. COMPRAVENTA en el art. **2998**

— Puede pedir el comprador la del contrato de compraventa en el caso de que la cosa vendida tenga defectos ocultos que la hagan impropia para los usos á que se le destina. V. VENDEDOR en el art. **3006**

— El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso á pretexto de le-

sion, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrar el contrato. Art. **3022**

Rescisión. Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebración del contrato, podrá rescindirse este si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el art. 1772. (V. LESION en dicho art.) Art. **3023**

— Termina el arrendamiento. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3134**

— En los casos de rescisión—del arrendamiento—se observará lo dispuesto en el cap. 1º, tít. 5º de este libro (arts. 1770 á 1777) en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes. Art. **3143**

— El arrendador puede exigir la del contrato:

1º Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los arts. 3094 y 3097 (V. RENTA ó PRECIO en dichos artículos):

2º Por usarse de la cosa en contravención á lo dispuesto por la fracción 3ª del art. 3092 (V. ARRENDATARIO en dicho artículo):

3º Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el art. 3118. (V. ARRENDATARIO en dicho art.) Art. **3144**

— Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá esta obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario. Art. **3145**

— El arrendador no puede rescindir el contrato aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso; á menos que se haya pactado lo contrario. Art. **3146**

— Podrá pedirla el arrendatario, si el arrendador no entrega la cosa. V. ARRENDADOR en el art. **3147**

— Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la elección del arrendatario rescindir el arrendamiento, ó ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación. Art. **3148**

Rescisión. En los casos del art. 3116 (V. ARRENDATARIO en dicho art.) el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total, y aun cuando fuere parcial si la reparación durare más de dos meses. Art. **3150**

— Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento. Art. **3151**

— El arrendatario puede pedir la del contrato en el caso del artículo 3106. (V. ARRENDATARIO en dicho art.) Art. **3152**

— Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindiré, salvo convenio en contrario. Art. **3153**

— Si la destrucción de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el artículo 3102 (V. ARRENDATARIO en dicho art.) á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato. Art. **3154**

— Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá este pedir la rescisión del contrato. Art. **3155**

— No se verifica la del arrendamiento por la muerte del arrendador ó del arrendatario, salvo convenio en contrario. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3156**

— Tampoco se verifica por transmisión de la cosa á título universal. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3157**

— Cuando la transmisión fuere á título singular, como donación ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato; salvo convenio en contrario. Artículo. **3158**

— La del arrendamiento se verifica de pleno derecho luego que tiene lugar el retrato en virtud del pacto de retroventa. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3159**

— Si la transmisión se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindiré; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme á las reglas que establezca la ley constitucional. Art. **3160**

— Tiene lugar cuando habiéndose arrendado dos animales que forman yunta ó ti-

- ro, se inutiliza uno, á menos que el dueño quiera dar otro. V. ALQUILER en el artículo..... **3201**
- Rescisión.** Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad. Art.... **3311**
- La de las particiones hechas extrajudicialmente solo procede en los casos en que pueden rescindirse los contratos en general. V. DIVISION EXTRAJUDICIAL en el art..... **4121**
- La de las particiones hechas judicialmente, solo procede en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos. V. DIVISION JUDICIAL en el artículo..... **4122**
- La de la partición de herencia no procede por causa de la preterición de alguno de los herederos, si no hubo dolo por parte de los otros. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... **4123**
- Resolución.** La del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público. Art.... **1467**
- Respecto de bienes muebles haya ó no habido estipulación, nunca tendrá lugar contra el tercero que los adquirió de buena fé. Art..... **1468**
- Resolución ó extinción.** La del derecho del deudor sobre el predio hipotecado, extingue la hipoteca. V. HIPOTECAS en el art..... **2051**
- Responsabilidad civil.** La contrae el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación de una obra. V. FALSIFICACION en el art..... **1339**
- La tiene el vendedor si la falsificación se ha cometido fuera de la República. V. FALSIFICACION en el art..... **1340**
- No la tienen los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación. Art..... **1341**
- Solo produce el efecto de librar de ella al falsificador, el desistimiento del propietario, una vez reclamada la propiedad en materia de propiedad literaria, dramática ó artística. V. PROPIEDAD en el art. **1347**
- Responsabilidad civil.** Son causa de ella:
- 1º La falta de cumplimiento de un contrato:
- 2º Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley. Artículo..... **1574**
- El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños, y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido. Art..... **1575**
- La procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos. Art..... **1576**
- Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la que proviene de dolo. Art..... **1577**
- Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad. Art..... **1578**
- Además de importar la devolución de la cosa ó su precio ó la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios. Artículo..... **1579**
- Puede ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. Artículo..... **1588**
- No puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley. Art.... **1589**
- Cuando sean varias las personas afectas á ella, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato; en caso contrario cada una responderá por su parte. Art.... **1590**
- Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución. Artículo..... **1591**
- La tiene el dueño de un edificio por el daño que cause su ruina, si esta depende de descuido en la reparación, ó de defectos de construcción. V. EDIFICIO en el artículo..... **1592**

- Responsabilidad civil.** En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto conforme al art. 2604. (V. ARQUITECTO en dicho art.). Art..... **1593**
- Se contrae por todo acto, aunque sea lícito, por el cual se cause daño, y en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia. V. EDIFICIO en el Art..... **1594**
- También habrá lugar á ella por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas, ó por aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía. Artículo..... **1595**
- La que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código y á falta de ellas, por las relativas del Código penal. Art..... **1597**
- Prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce. Art..... **1600**
- La que se funda en las disposiciones de los arts. 1596 y 1597 (V. ANIMALES en el 1º y HECHO AJENO en el 2º) prescribe en el plazo señalado en los arts. 1204 fracción 1ª y 1211 (V. PRESCRIPCION negativa en dichos arts.) Art..... **1601**
- Las disposiciones relativas á esta materia se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial del Código civil. Art.... **1602**
- Se observarán también en esta materia los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones del Código civil. Art.... **1603**
- La que provenga de delito y las multas se pagarán en último lugar en concurso. V. CONCURSO en el art..... **2098**
- V. DAÑOS Y PERJUICIOS
- Responsabilidad mancomunada.** La tienen los arrendatarios, si son varios, en caso de incendio, á no ser que se pruebe que este comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable. V. ARRENDATARIO en el artículo..... **3109**
- Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad. Artículo..... **3110**
- Responsabilidad mancomunada.** Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad. Art.... **3111**
- Restitución.** El que la exige —de la cosa mueble— en plazo hábil, de aquel que la compró en mercado ó plaza pública ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que este haya adquirido la cosa, salvas sus acciones contra el que la halló, si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso. Art..... **1199**
- Se hará de lo que se hubiere percibido en virtud del contrato, si la obligación se contrajo bajo condición resolutoria, cumplida que sea esta. V. OBLIGACION en el Art..... **1462**
- Se hará además con frutos ó intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación. Art..... **1463**
- En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacerla, las disposiciones que respecto del deudor contienen los arts. 1457, 1458, 1459 y 1461. (V. DEUDOR en dichos arts.) Art..... **1464**
- Restitución de la dote.** Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 274 y 748 (V. DIVORCIO en el primero y DECLARACION DE AUSENCIA en el segundo) se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos. Art..... **2309**
- Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable. Art..... **2310**
- Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega. Artículo..... **2311**
- Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal. Artículo..... **2312**
- Esta moratoria no tiene lugar en cuan-

- to á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder. Art. **2313**
- Restitucion de la dote.** La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha. Art. **2314**
- Cuando el marido fuere privado de la administracion conforme á los arts. 2306, 2307 y 2308 (V. BIENES DOTALES en los artículos citados) y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas. Art. **2315**
- La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio se observará lo dispuesto en este capítulo. Art. **2316**
- Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca. Art. **2317**
- Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenacion; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitucion. Art. **2318**
- Si la enajenacion fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitucion de estos ni de su precio, sino á la de aquellos. Art. **2319**
- Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de este el que los enajenados tenian cuando los recibió. Art. **2320**
- El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes. Art. **2321**
- La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2306, 2301 y 2302 (V. MUJER CASADA en los artículos citados) ó exigir del marido el precio de los bie-

- nes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro. Art. **2322**
- Restitucion de la dote.** El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el dia en que debe restituir la dote. Art. **2323**
- En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé. Art. **2324**
- Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió. Art. **2325**
- El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados el que por pruebas supletorias se les fije. Art. **2326**
- La restitucion de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies. Art. **2327**
- El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse. Art. **2328**
- El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario. Art. **2329**
- El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase. Art. **2330**
- En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala. Art. **2331**
- Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos. Art. **2332**
- En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2312. Art. **2333**
- Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas. Art. **2334**

- Restitucion de la dote.** Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe relativo. Art. **2335**
- Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirse el importe del crédito. Art. **2336**
- Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo. Art. **2337**
- Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de este, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos. Art. **2338**
- Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote. Art. **2339**
- Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó mas dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán segun sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca. Art. **2340**
- De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:
- 1ª El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:
 - 2ª Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:
 - 3ª Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer. Artículo. **2341**
- Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho la mujer. Art. **2342**
- Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2146 (V. FONDO DE LA SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo) aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad. Art. **2343**
- Si no estuvieren manifiestos ó nacidos,

- la mujer abonará los gastos de cultivo. Artículo. **2344**
- Restitucion de la dote.** La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años despues de vencido el plazo. Artículo. **2345**
- En el caso del artículo anterior el marido es responsable del impote de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro. Art. **2346**
- Lo dispuesto en el art. 2345, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres. Art. **2347**
- Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes. Art. **2348**
- Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demás bienes propios de la mujer. Art. **2349**
- Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose estos en sociedad conyugal. Art. **2350**
- Restitucion in íntegrum.** Corresponde el beneficio de ella á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieron por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que este haga en nombre de ellos. Art. **679**
- Para intentarla deberá acreditarse:
- I. Que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió origen á la tutela:
 - II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio:
 - III. Que el daño provino del negocio mismo. Art. **680**
- El juicio de ella será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate. Art. **681**
- Otorgada, las cosas se repondrán al estado que tenian antes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia este y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio, con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses. Art. **682**